

Recurso 112/2014**Resolución 266/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de diciembre de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **AUTOBUSES ISABEL EGEA,S.C.A.** contra la resolución, de 21 de febrero de 2014, de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Almería dependientes de la Consejería de Educación” respecto a los lotes 59, 60 y 66, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 00072/ISE/2013/AL), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En igual fecha, se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante y el 14 de agosto de 2013, en el Boletín Oficial del Estado núm. 194. Tras las modificaciones operadas en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación, el anuncio de la misma volvió a publicarse el 11 y 25 de septiembre de 2013, respectivamente, en el perfil de contratante y en el Boletín Oficial del Estado, fijándose el nuevo plazo de presentación de ofertas que finalizaba el 15 de octubre de 2013.

El importe del contrato asciende a 9.103.420,42 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se



desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. La recurrente licitó a los lotes 59, 60, 61, 63 y 66 y resultó adjudicataria del lote 61.

CUARTO. El 13 de marzo de 2014, se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por AUTOBUSES ISABEL EGEA,S.C.A. contra la citada resolución de adjudicación respecto a los lotes 59, 60 y 66.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, junto al expediente de contratación, teniendo entrada en el registro del mismo el 24 de marzo de 2014.

QUINTO. Mediante Resolución de 18 de marzo de 2014, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

SEXTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En el supuesto examinado, la resolución recurrida se notificó el 21 de febrero de 2014 a la recurrente, habiendo tenido entrada el recurso en el registro del órgano de contratación el 13 de marzo de 2014, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

CUARTO. Hay que analizar si el recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso respecto a cada uno de los lotes impugnados.

Respecto al **lote 59** la recurrente presentó oferta al lote 59 junto a las empresas AUTOBUSES PACO PEPE, S.L., AUTOCARES PARRA, S.L., AUTOCARES ROFRAN, S.L., AUTOCARES RODRIGO, S.L. y JJC. VIÑAS S.L.



El orden de puntuación de las distintas ofertas respecto a dicho lote 59 fue:

- AUTOCARES RODRIGO, S.L.74,17 PUNTOS
- JJC. VIÑAS S.L.....62,78 PUNTOS
- AUTOBUSES PACO PEPE, S.L.....48,88 PUNTOS
- AUTOBUSES ISABEL EGEA,S.C.A.....38,84 PUNTOS
- AUTOCARES PARRA, S.L.....35,5 PUNTOS
- AUTOCARES ROFRAN, S.L. estaba incurso en baja temeraria.

Respecto al **lote 60** la recurrente presentó oferta al lote 60 junto a las empresas AUTOBUSES PACO PEPE, S.L., AUTOCARES ROFRAN, S.L., AUTOCARES RODRIGO, S.L. y NIEVABUS, S.L.

El orden de puntuación de las distintas ofertas respecto a dicho lote 60 fue:

- AUTOCARES ROFRAN, S.L.78,33 PUNTOS
- NIEVABUS, S.L.....70,17 PUNTOS
- AUTOBUSES PACO PEPE, S.L.....51,67 PUNTOS
- AUTOBUSES ISABEL EGEA,S.C.A.....31,84 PUNTOS
- AUTOCARES RODRIGO, S.L. estaba incurso en baja temeraria.

La recurrente fundamenta su recurso en que la oferta de las empresas adjudicatarias de los lotes 59 y 60, esto es, AUTOCARES RODRIGO, S.L. y AUTOCARES ROFRAN, S.L. respectivamente, estaban incursas en temeridad porque no incluyen el impacto económico de la totalidad de los gastos en la cuenta de resultados, sin que quede justificada la posibilidad de cumplimiento de aquéllas.

Hay que analizar el interés de la recurrente en dicha pretensión y respecto a ello hay que indicar que, en cualquier caso, aunque se estimara la pretensión de la recurrente y se anulara la adjudicación de los lotes 59 y 60, no habría resultado adjudicataria de dichos lotes, puesto que su oferta era la clasificada en cuarto lugar después de las empresas que resultaron adjudicatarias.



Ante tal evidencia, procede examinar si la entidad recurrente ostenta interés legítimo en la interposición del recurso conforme al artículo 42 del TRLCSP cuyo tenor es el siguiente: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona natural o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 44/2012, de 25 de abril y 97/2012, de 19 de octubre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. Así, la Resolución 97/2012, de 19 de octubre, aludiendo a otra resolución de este Tribunal, señalaba que *<< En este sentido, se comparte el criterio del **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**, en su resolución 57/2012, de 22 de febrero, al afirmar, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.*

Sobre esta base jurisprudencial, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales mantuvo, en aquella resolución, que lo que procede determinar es si el recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar perjuicio de algún tipo, resultando evidente que el beneficio perseguido no puede ser otro que obtener la adjudicación. En consecuencia, si el recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicatario, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión de aquél por falta de legitimación de la empresa recurrente>>



Aplicando esta doctrina al supuesto analizado, es evidente que, aunque prosperase la pretensión deducida en el recurso consistente en anular la adjudicación de los lotes 59 y 60 a AUTOCARES RODRIGO, S.L. y AUTOCARES ROFRAN, S.L., ello nunca determinaría que la recurrente resultara finalmente adjudicataria de dichos lotes.

En consecuencia, ningún beneficio inmediato obtiene la empresa AUTOBUSES ISABEL EGEA,S.C.A con la interposición del recurso, más allá de la pura satisfacción de ver estimada su pretensión. Es por ello que no justifica la existencia de un interés legítimo conforme a la doctrina analizada y debe concluirse que carece de legitimación activa con arreglo a los términos previstos en el artículo 42 del TRLCSP, debiendo inadmitirse el recurso por tal motivo, respecto a los lotes 59 y 60.

La inadmisión del recurso por falta de legitimación del recurrente impide entrar en el análisis del motivo de fondo del recurso respecto a estos lotes.

QUINTO. Por otro lado, la recurrente impugna la adjudicación del lote 66 a la empresa MICROBUS Y TAXI CASADO, S.L. alegando que la empresa oferta un vehículo de 17 plazas adaptado de matrícula 1186 HHK, por lo que cuenta con una capacidad máxima de 12 plazas y un vehículo taxi de 5 plazas no adaptado de matrícula 7689 HLY; como para dicho lote se necesitan 7 plazas y oferta como mejora 12 plazas, es decir, un total de 19 plazas, los vehículos ofertados no cubren las plazas suficientes para incluir las mejoras. Además señala que el vehículo taxi que incluye en su oferta de 5 plazas no adaptado, incumple el apartado 3.1 párrafo quinto del PPT, al carecer de autorización de transporte escolar.

Frente a ello, el órgano de contratación alega que el PCAP no establece en los Anexos X (mejoras) y XI (medios materiales), que deba existir relación entre los vehículos ofertados como medios materiales y las mejoras y no establece límite a las plazas que se oferten como mejoras.

Además, para dicho lote 66 la empresa MICROBUS Y TAXI CASADO, S.L.U.



oferta el vehículo de matrícula 1186 HHK con 15 plazas y el vehículo de matrícula 7689 HLY con 6 plazas, siendo ambos de su titularidad y cuentan con habilitación profesional para transporte escolar.

A ello añade el órgano de contratación, que el plan de ruta que presenta dicha empresa establece la posibilidad de realizar dicha ruta solo con el vehículo 1186 HHK, ya que el centro de destino es el IES Cura Valera con horario de llegada al centro a las 8:15 con un total de 5 alumnos (dos con plaza adaptada y tres sin plaza adaptada) y el CEIP San José de Calasanz con horario de llegada a las 8:55 y con cuatro alumnos a transportar sin plaza adaptada, por lo que el plan puede realizarse con un vehículo por compatibilidad de tiempo y kilómetros.

Por tanto, no puede ser estimada la pretensión del recurrente ya que queda acreditada la suficiencia de medios de la adjudicataria para realizar la ruta correspondiente al lote 66.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **AUTOBUSES ISABEL EGEA,S.C.A.** contra la resolución, de 21 de febrero de 2014, de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Almería dependientes de la Consejería de Educación” respecto a los lotes 59 y 60 promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 00072/ISE/2013/AL), al no ostentar aquélla un interés legítimo y carecer de legitimación activa.

Desestimar el citado recurso respecto al lote 66 .



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento acordó este Tribunal por Resolución de 18 de marzo de 2014.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

